

**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PEREIRA
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Pereira, febrero 19 de 2016
Oficio No 414

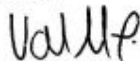
ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: B432-2016
Fecha: 23/02/2016-16:37:56
Recibido por: NORA LUCIA LOPEZ ISAZA
Destino: Secretaría Jurídica
Anexos: 5 ANEXOS

Señor
Representante Legal
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
Cra. 7 No. 18-55 Piso 8 - Palacio Municipal
Ciudad.

Con ocasión de la Acción de tutela instaurada por La señora MARTHA ROCIO VÁSQUEZ PERAFAN en representación de su hijo JHON EDWARDS HURTADO VÁSQUEZ, por medio del presente me permito notificarle la parte resolutive del fallo adiado diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual dice:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo del Derecho a la Educación del menor JHON EDWARDS HURTADO VÁSQUEZ, por lo anteriormente expuesto. **SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, a través de su Representante Legal, que de manera inmediata gestione un cupo en otra Institución Educativa, que se encuentre acorde a las necesidades pedagógicas del menor JHON EDWARDS HURTADO VÁSQUEZ, para que curse el año correspondiente, evitando con ello interferir en su proceso formativo, siempre y cuando su representante legal realice las actuaciones pertinentes para lograr la vinculación al sistema educativo. **TERCERO: DESVINCULAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAMARIA, por lo anotado. **CUARTO: NOTIFICAR** inmediatamente el contenido de este fallo a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992. **QUINTO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

Cordialmente,



JAHNNA VALENTINA MARTÍNEZ TORIFA
Oficial Mayor

Radicación:
Accionante:
T. del Derecho:
Accionado:

66001 4088 001 2016 00010 00
Martha Rocío Vásquez Perafán
Jhon Edwards Hurtado Vásquez
Institución Educativa Samaria Fe y Alegría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Pereira, Risaralda, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar el fallo que en derecho corresponde respecto de la acción de tutela que se ha impetrado en contra de la Institución Educativa SAMARIA.

2. ACCIONANTE

La petición de amparo es presentada por la señora MARTHA ROCIO VÁSQUEZ PERAFÁN, identificada con cédula de ciudadanía 25.163.966 expedida en Sta. Rosa de Cabal, quien actúa en representación de su hijo JHON EDWARDS HURTADO VÁSQUEZ, identificado con la tarjeta de identidad número 1.089.096.319 expedida en Pereira, con dirección de notificaciones en la manzana 48 casa 3 barrio Samaria II, teléfono 322 5303126.

3. ENTIDADES ACCIONADAS

La acción de tutela se interpone contra la Institución Educativa SAMARIA.

Se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Educación del Departamento de Risaralda y la Secretaría de Educación del municipio de Pereira.

4. HECHOS

Manifiesta la accionante que su hijo JHON EDWARDS HURTADO VÁSQUEZ, para el año 2015 cursó el grado quinto en la Institución Educativa Samaria, sin que hubiese aprobado el mismo, de conformidad con las calificaciones aportadas.

Así mismo, indica que se dirigieron a realizar la matrícula y les hicieron entrega de un código para asentar la misma, sin embargo y posterior a ello, le informaron que su hijo no podría ser matriculado en la Institución por ser alumno repitente y por sus problemas de disciplina, resaltando que dicha

Radicación: 66001 4088 001 2016 00010 00
Accionante: Martha Rocío Vásquez Perafan
T. del Derecho: Jhon Edwards Hurtado Vásquez
Accionado: Institución Educativa Samaria Fe y Alegría

información no fue suministrada con anterioridad por lo cual no gestionó cupo de matrícula en una institución diferente.

Seguidamente refiere que por sus escasos recursos se le imposibilita matricular a su hijo en otra institución distante al lugar donde viven, expresando en igual sentido que dicha situación afecta gravemente su Derecho a la Educación en conexidad con el derecho fundamental al Debido Proceso.

Por lo anterior, solicita ordenar a la Institución Educativa Samaria aceptar y tramitar cupo y matrícula académica a su hijo a fin de cursar grado quinto y finalmente que una vez se acepte, se le permita el ingreso a su hijo sin discriminación alguna.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida la solicitud de protección de derechos fundamentales, se admitió la demanda, y se corrió traslado a la Institución accionada.

De igual forma, se ordenó la vinculación de la Secretaría de Departamental de Educación de Risaralda y la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira.

6. RESPUESTA

6.1. La Institución Educativa Samaria mediante escrito allegado al despacho, suscrito por la Rectora, indica que el menor JHON EDWARDS HURTADO VÁSQUEZ no aprobó el grado quinto de educación básica primaria durante el año 2014 y el año 2015, siendo entonces notificados sus progenitores el 27 de noviembre del año inmediatamente anterior, sobre la decisión tomada por la Comisión de Evaluación y Promoción respecto al cambio de modelo pedagógico conveniente para el estudiante.

De igual forma, expresa que la fecha de la matrícula fue el 1º de diciembre de 2015 y el código al cual se refiere la accionante, corresponde al registro en la Institución Educativa y es asignado a todos los estudiantes que cursaron su año escolar.

Refiere que de manera oportuna se expuso a los padres de familia del estudiante la conveniencia del cambio de modelo pedagógico y se consideró también que el estudiante además de ser repitente por segunda vez, presentó una asistencia intermitente y no justificada por los padres, mostrando además apatía por el proceso escolar y así mismo se pudo evidenciar el no aprovechamiento de las jornadas de reevaluación y recuperación de competencias realizadas a lo largo del año escolar.

Radicación: 66001 4088 001 2016 00010 00
Accionante: Martha Rocio Vásquez Perafan
T. del Derecho: Jhon Edwards Hurtado Vásquez
Accionado: Institución Educativa Samaria Fe y Alegría

De otra parte, expresa que de conformidad con el Sistema Institucional de Evaluación Escolar, se permite repetir el grado en el siguiente año *siempre y cuando según el manual de convivencia no tenga dificultades graves de convivencia* y para el caso en concreto, lo anterior no se aplicó dado que al menor se le dio la posibilidad de continuar con sus estudios repitiendo el grado 5° pero su falta de compromiso y desgano no le permitieron aprovechar la oportunidad ofrecida, por el contrario desmejoró su desempeño y comportamiento.

Finalmente, manifiesta que las razones expuestas fueron notificadas a los padres de familia y al estudiante, buscando no solo garantizarle a él mejores posibilidades para su desarrollo, sino también para proteger el derecho a la educación de otros estudiantes que se encuentran en lista de espera y quizás puedan hacer mejor aprovechamiento de los recursos asignados por el Estado.

6.2. La Secretaría de Educación del Municipio de Pereira manifestó al Despacho que el artículo 17 del Decreto 1860 de 1994, previó que en el Reglamento o Manual de Convivencia se regula la definición de las sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa; lo que sin duda significa que en el citado documento debe contemplar en forma clara las conductas graves en que puede incurrir el alumno para ser excluido, no aceptado en el establecimiento educativo, para lo cual la institución educativa a través del consejo directivo debe garantizar al alumno el derecho a la defensa y el debido proceso.

Indica que del acervo probatorio se observa la existencia de anotaciones de registro sobre la conducta del menor, pero no se evidencia si en las mismas se llevó a cabo el procedimiento pertinente en garantía del derecho a la defensa, así como las conclusiones que se plasmaron en la decisión definitiva de no renovación de la matrícula, tomada por el consejo directivo, según las funciones otorgadas por el artículo 23 del Decreto 1860 de 1994, hoy compilado en el Decreto 1075 de 2015.

Trae a colación la Ley 115 de 1994 y la Sentencia T-340 de 1995, considerando que si la medida de negar la renovación de la matrícula al menor fue haber reprobado los estudios por primera vez, no podía ser aplicada, salvo que esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia, para lo cual debió garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

Finalmente, solicita desvincular a la Secretaría de Educación representada, por cuanto los hechos generadores de la acción fueron realizados por el establecimiento educativo Samaria al abstenerse de admitir al menor.

Radicación: 66001 4088 001 2016 00010 00
Accionante: Martha Rocío Vásquez Perafán
T. del Derecho: Jhon Edwards Hurtado Vásquez
Accionado: Institución Educativa Samaria Fe y Alegría

6.3 A través de la respuesta suscrita por el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, indicó no constarle ninguno de los hechos planteados en el escrito de tutela; ahora como consideraciones y fundamentos de la defensa refiere ser improcedente la presente acción contra la Secretaría que representa, teniendo en cuenta la Ley 115 de 1994 en la cual se establece las normas generales para regular el Servicio Público de Educación y de ello, concluye que la Secretaría de Educación se encarga de formular y dirigir la política de educación de los doce (12) municipios no certificados de Risaralda, en los cuales no se encuentra el Municipio de Pereira.

Así mismo, expresa que la Corte Constitucional ha declarado que la educación es un derecho fundamental de aplicación inmediata y expone dos situaciones sobre dicho aspecto, indicando igualmente que no es posible negar injustificadamente el acceso y la permanencia en el sistema educativo advirtiendo que la Entidad Territorial en ningún momento ha contrariado lo anteriormente plasmado.

Luego de hacer un recuento sobre el Derecho a la Educación y la función que desempeña la Secretaría de Educación dentro del Estado, reitera que la Entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales por cuanto la Institución Educativa SAMARIA no es de su resorte sino del Municipio de Pereira.

Finalmente, trae a colación el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece el objeto del mecanismo impetrado y ultima que la acción de tutela procede cuando se está vulnerando o amenazando derechos fundamentales establecidos en la carta magna y que además no exista otro mecanismo de defensa judicial. Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela y no acceder a la pretensión determinada.

7. CONSIDERACIONES

El Juzgado es competente para decidir la acción de tutela incoada, por expresa autorización de los artículos 86 y 116 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991.

7.1 Problema jurídico planteado

De conformidad con los planteamientos hechos en esta actuación, el Juzgado analizará si en el presente asunto se está vulnerando o no el derecho fundamental a la educación del menor JHON EDWARDS HURTADO

Radicación: 66001 4088 001 2016 00010 00
Accionante: Martha Rocio Vásquez Perafan
T. del Derecho: Jhon Edwards Hurtado Vásquez
Accionado: Institución Educativa Samaria Fe y Alegría

VÁSQUEZ por parte de la Institución Educativa SAMARIA, al no permitir su matrícula para este año lectivo.

7.2 Solución a la Controversia

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y excepcionalmente, por particulares encargados de la prestación de un servicio público.

Conforme a las preceptivas mencionadas, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige también que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo, de tal manera que sea posible analizar si aquella ha comportado una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de quien acciona en tutela.

A través de este mecanismo constitucional se pretende la protección del derecho a la educación y al debido proceso del menor JHON EDWARDS HURTADO VÁSQUEZ, por cuanto la demandada, INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAMARIA, según la accionante, no aceptó la matrícula del mencionado para este año lectivo, sin darle aviso previo y sin tener como base proceso disciplinario alguno que ameritara la sanción.

Al respecto, la Institución accionada manifestó que el niño HURTADO VÁSQUEZ, repitió por segunda vez el grado 5to presentando una asistencia intermitente y no justificada, y aunado a ello mostraba apatía por el proceso escolar, desaprovechando las jornadas de reevaluación y recuperación de competencias realizadas a lo largo del año escolar, situación que conllevó a sugerir a los padres de familia el cambio de modelo pedagógico que más le convenía al estudiante.

Atendiendo entonces esa pretensión de amparo Constitucional, en primera medida debe indicarse que el Derecho a la Educación ha sido determinado en amplia Jurisprudencia Constitucional, como un derecho de aplicación inmediata e inherente al ser humano, pues permite a los individuos acceder a un proceso de formación tanto personal como intelectual, convirtiéndose entonces en una obligación para el Estado, quien debe garantizar y promover su ejercicio sin restricciones:

"El carácter fundamental del derecho a la educación es un desarrollo de preceptos constitucionales, como lo son los artículos 67 y 68 de la Carta Política, los cuales definen la educación como un servicio público con una función social. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, ha

Radicación: 66001 4088 001 2016 00010 00
Accionante: Martha Rocío Vásquez Perafan
T. del Derecho: Jhon Edwards Hurtado Vásquez
Accionado: Institución Educativa Samaria Fe y Alegría

reconocido que dicho derecho, tiene carácter de fundamental en dos eventos: (i) cuando se amenace otro derecho fundamental, y cuando el titular del derecho es un sujeto de especial protección, como es el caso de los menores de edad, tal y como lo establece el artículo 44 Superior.

La jurisprudencia Constitucional ha señalado que la educación permite el desarrollo de las capacidades no solo intelectuales, sino culturales y formativas del ser humano, porque es de esta manera que logra mejores alternativas de vida, teniendo el Estado la obligación de propender por su protección.¹

Siendo el afectado un menor de edad, es dable manifestar que se encuentra provisto de una protección especial por parte de Estado y en vista de que la accionada no permitió su ingreso al plantel educativo nuevamente, este Despacho analizará las razones por las cuales no se accedió a la renovación de la matrícula con base en la norma vigente aplicable al caso.

Ahora bien, la Ley 115² de 1994 en la cual se establecen los cánones para la regulación de la prestación del servicio de educación, se plasma que todas las Instituciones que presente dicho servicio, deberán implementar un manual de convivencia:

"ARTÍCULO 87. REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA. Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo."

En relación a lo anterior, el Máximo Tribunal ha plasmado que el Manual de Convivencia, tiene como finalidad orientar las actuaciones entre los estudiantes y la Institución, a decir:

"Con el fin de regular las relaciones entre los estudiantes y los planteles educativos, además para definir los deberes a los que se encuentran sometidos se creó la figura del manual de convivencia, el cual debe estar en consonancia con lo estipulado en la ley y en la Constitución Política, no puede transgredir derechos de carácter fundamental de los participantes de la comunidad educativa. Los estudiantes que incumplan las exigencias académicas y disciplinarias impuestas por el manual de convivencia, no podrán justificar su conducta invocándola protección de su derecho a la educación."

¹Ver sentencia T-810 de 2013

²**ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

Radicación: 66001 4088 001 2016 00010 00
Accionante: Martha Rocío Vásquez Perafan
T. del Derecho: Jhon Edwards Hurtado Vásquez
Accionado: Institución Educativa Samaria Fe y Alegría

Tratándose entonces la accionada de una Institución Educativa sujeta a las disposiciones normativas descritas y con base en la autonomía otorgada a dichas entidades, se tiene que efectivamente la accionada adoptó un manual de convivencia, en el que se plasma además de otras situaciones, todo lo relacionado con la renovación de la matrícula y retiro de los estudiantes pertenecientes a dicho plantel, determinando los motivos de inhabilitación para renovar el contrato de matrícula en los siguientes eventos:

*"3.2.3. Del retiro de estudiantes o no renovación de matrícula
El estudiante está inhabilitado para renovar el contrato de matrícula, en cualquiera de los siguientes eventos:*

- a. Si su comportamiento de acuerdo al proceso desarrollado y evidenciado por orientación escolar y coordinación de pastoral, no demuestra resultados de mejoría ni del acompañamiento del padre de familia y/o acudiente, a pesar de las acciones desarrolladas, y se le ha negado el cupo con aprobación del Consejo Directivo.*
- b. Si su edad sobrepasa los rangos establecidos para cada grado en este manual, es decir, si excede por tres o más años la edad establecida para cursar cada grado.*
- c. Presenta documentos falsos o comete fraude en documento público.*
- d. Por retiro voluntario."*

En el caso bajo estudio, observa este Juzgado que el menor HURTADO VÁSQUEZ para el año 2015, cursó el grado quinto (5º) en la Institución Educativa SAMARIA, siendo entonces repitente con un bajo rendimiento académico y comportamental, tal como consta en los anexos obrantes en el expediente, situación que era informada a los acudientes del menor sin mostrar mejoría alguna y por consiguiente se obtuvo como resultado no ser promovido al grado sexto (6º) "ya que no cumplió a cabalidad con los logros mínimos establecidos".³

La anterior situación no era desconocida por parte de la progenitora del menor, pues en declaración⁴ rendida ante este Despacho, la señora MARTHA ROCIO DUQUE manifestó que en el mes de diciembre del año 2015 se enteró por intermedio del coordinador de la Institución Educativa SAMARIA de que su hijo no sería recibido para el año lectivo 2016 y por ende realizó ciertas diligencias en aras de conseguir un cupo para su hijo, sin que su labor hubiese obtenido frutos positivos, pues no logró ubicarlo en un Colegio cercano.

Es claro entonces que no se renovó la matrícula al menor HURTADO VÁSQUEZ debido a su bajo rendimiento en dicha institución educativa, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por la directora de curso en los informes de

³ Folio 25 del cuaderno original.

⁴Folio 78 del cuaderno original.

Radicación: 66001 4088 001 2016 00010 00
Accionante: Martha Rocio Vásquez Perafan
T. del Derecho: Jhon Edwards Hurtado Vásquez
Accionado: Institución Educativa Samaria Fe y Alegría

valoración de cada periodo escolar⁵ y los llamados de atención consignados en los registros significativos⁶, que dejan en evidencia la falta de compromiso por parte del estudiante para cursar el año. Además por el hecho de haberse advertido por el personal docente y directivos del colegio la necesidad de un proceso de formación diferente acorde a las necesidades pedagógicas del niño, en virtud del comportamiento asumido durante los dos años que cursó allí.

No debe entenderse lo decidido por las directivas del plantel educativo como una acción u omisión violatoria de derechos en el caso que se analiza, dado que el comportamiento de Jhon Edwards no cumplió con las obligaciones en cuanto al comportamiento, disciplina y convivencia, además del rendimiento académico, que se exigen dentro de cualquier institución educativa, pero no porque así se lo propusiera este estudiante, sino por la dificultad que se le presenta para cumplir con buen rendimiento en cuanto al modelo pedagógico que ofrece el Instituto educativo Samaria.

Considera entonces el despacho que no es posible endilgar la obligación de reintegrar al estudiante a la Institución accionada, por cuanto es evidente que el menor no se acopla al modelo pedagógico ofrecido por el plantel educativo, máxime cuando es la segunda vez que cursa el grado quinto sin lograr la aprobación de los logros establecidos, siendo contraproducente tanto para el como para la comunidad educativa someterlo a un sistema de educación que no es acorde a sus necesidades pedagógicas.

Pese a lo anterior, no se puede desconocer que el niño en la actualidad se encuentra desescolarizado y por ende se trae a colación lo dispuesto por el máximo tribunal Constitucional en relación a la permanencia en el Sistema Educativo y los componentes estructurales del derecho a la educación:

"La jurisprudencia constitucional de vieja data ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual ha identificado que goza de cuatro componentes estructurales en su núcleo esencial, siendo dos de ellos la accesibilidad y la adaptabilidad que refieren de manera integrada a la garantía de permanencia de los menores en el sistema educativo sin discriminaciones ni exclusiones injustificadas o inadmisibles constitucionalmente."⁷

"El requisito de adaptabilidad cuestiona la idea de que son los estudiantes quienes deben ajustarse a las condiciones de prestación del servicio educativo que imperan en cada establecimiento, y exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a las necesidades

⁵Folios 26 a 37 del cuaderno original.

⁶Folio 53 del cuaderno original.

⁷Sentencia T-660 de 13 M.P Luis Ernesto Vargas Silva

Radicación: 66001 4088 001 2016 00010 00
Accionante: Martha Rocío Vásquez Perafan
T. del Derecho: Jhon Edwards Hurtado Vásquez
Accionado: Institución Educativa Samaria Fe y Alegría

de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades o con capacidades intelectuales excepcionales, los niños trabajadores, los menores que están privados de su libertad, los estudiantes de grupos étnicos minoritarios, las mujeres en estado de embarazo y los alumnos que residen en zonas rurales. La aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo."

Advirtiendo que JHON EDWARDS presenta actitudes inquietas e hiperactivas que obstaculizan su proceso de aprendizaje, tal como lo indica su señora madre en la declaración que rindió bajo juramento, pese a la inexistencia de la historia clínica que permita confirmar la condición psicológica del menor, es posible afirmar que efectivamente el modelo pedagógico ofrecido por el claustro educativo demandado no se adecúa a las condiciones requeridas por este educando y atendiendo la sugerencia realizada por esa misma institución y finalmente en aras de garantizar su derecho fundamental a la educación, se ordenará a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA⁸, a través de su Representante Legal, que de manera inmediata gestione un cupo en otra Institución Educativa que se encuentre acorde a las necesidades pedagógicas del menor, para que curse el año correspondiente, evitando con ello interferir en su proceso formativo, siempre y cuando la representante legal del menor realice las gestiones pertinentes para lograr la vinculación al sistema educativo.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, teniendo en cuenta que no es esta entidad la encargada de dirigir las Instituciones Educativas del municipio de Pereira, de conformidad con las funciones asignadas. Así mismo, se ordenará la desvinculación de la Institución Educativa SAMARIA, por cuanto no existió vulneración a derecho alguno por parte de la mencionada.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución y la Ley,

⁸ Manual de Funciones Esenciales: Corresponde al Secretario de Despacho de Educación Municipal: 8.8.Promover el desarrollo educativo de la comunidad en veredas y zona urbana del Municipio, además de la vinculación de estas al sistema educativo para asegurar el analfabetismo.

Radicación: 66001 4088 001 2016 00010 00
Accionante: Martha Rocío Vásquez Perafán
T. del Derecho: Jhon Edwards Hurtado Vásquez
Accionado: Institución Educativa Samaria Fe y Alegría

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del Derecho a la Educación del menor JHON EDWARDS HURTADO VÁSQUEZ, por lo anteriormente expuesto.

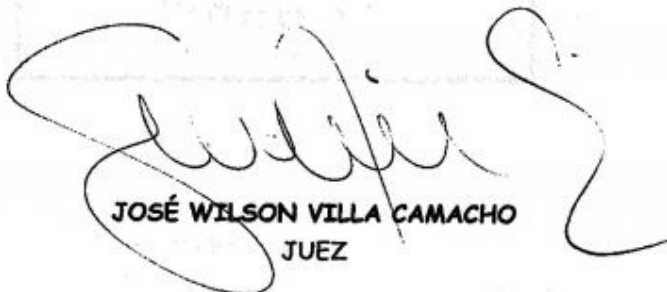
SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEREIRA, a través de su Representante Legal, que de manera inmediata gestione un cupo en otra Institución Educativa, que se encuentre acorde a las necesidades pedagógicas del menor JHON EDWARDS HURTADO VÁSQUEZ, para que curse el año correspondiente, evitando con ello interferir en su proceso formativo, siempre y cuando su representante legal realice las actuaciones pertinentes para lograr la vinculación al sistema educativo.

TERCERO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE RISARALDA y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAMARIA, por lo anotado.

CUARTO: NOTIFICAR inmediatamente el contenido de este fallo a las partes, por el medio más expedito, según lo previsto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILSON VILLA CAMACHO
JUEZ



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	23 de febrero de 2016	Número de radicado:	8432
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JAHNNA VALENTINA MARTINEZ TORIFA		
Descripción o asunto:	ACCION TUTELA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	5 ANEXOS
Anexos digitales:			
Destino:	TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	-

